

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y tendrá aplicación en todo el Estado de Sonora, en materia de derechos humanos, respecto de todas las personas que se encuentren dentro del territorio del Estado, en los términos establecidos por el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El patrimonio a que se refiere este precepto se constituirá por los bienes y recursos que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 2o Bis.- La Comisión tiene por objeto:

I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado;

II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y

III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora, sean reales, equitativos y efectivos.

ARTICULO 3o.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a su competencia y a la naturaleza de sus atribuciones, no forma parte de la Administración Pública Estatal.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por Comisión, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 5o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II

DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION

Artículo 6o.- La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de Visitadores Generales que determine el Presidente, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo que, en caso de no estar legalmente constituido, el Presidente podrá prescindir de él en sus decisiones, hasta en tanto sea nombrado y constituido uno nuevo.

La Comisión podrá contar con unidades auxiliares para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes.

ARTICULO 7o.- La Comisión tendrá competencia para conocer de presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal.
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios, que en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en los ámbitos estatal y municipal;
- VIII. Expedir su Reglamento Interno
- IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;

XI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento en el Estado de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XII. Proponer al Ejecutivo Estatal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de acuerdos interinstitucionales, en materia de derechos humanos;

XIII. Representar y asesorar legalmente al quejoso cuando éste lo solicite, en los procedimientos sobre protección de los derechos humanos;

XIV. Substanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;

XV. Interponer las denuncias penales o administrativas que estime procedentes y, en su caso, podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Director General de Asuntos Jurídicos, sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará, únicamente, a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva;

XVI. Revisar las instituciones de salud en las que se encuentren internadas personas afectadas en su salud física y/o mental, a fin de verificar que la hospitalización se lleva a cabo con absoluto respeto a sus derechos humanos, así como hacer visitas periódicas de revisión a los centros de rehabilitación de drogas o alcohol, detención y del sistema penitenciario para realizar un informe anual sobre las condiciones de dichos centros;

XVII. Vigilar las condiciones de internamiento de cualquier institución que tenga como finalidad proteger y custodiar niños, niñas y adolescentes abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores en condiciones de desamparo e impedidos para satisfacer, por sí mismos, sus necesidades más elementales, con la finalidad de verificar que se cumplan los propósitos humanitarios que les dieron causa;

XVIII. Participar en los operativos que realicen las instituciones o dependencias de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con el objetivo de tutelar el respeto a los Derechos Humanos de la población y legitimar la actuación de estas;

XIX.- La Comisión, previa celebración de convenios de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las investigaciones que en derecho procedan e, inclusive, decretar las medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada a la entidad nacional;

XX.- Formular recomendaciones públicas generales e informes especiales, derivados de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren deficiencia en el servicio público o violaciones a los Derechos Humanos. El informe especial podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el fin de tutelar, de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales;

XXI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de los tratados,

convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XXII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XXIII. Diseñar, elaborar e implementar, en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquellos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos vulnerables y a la sociedad en general. Estos programas deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas;

XXIV. Promover, ante las dependencias y entidades públicas, la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos;

XXV. Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

XXVI. Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos y mecanismos jurídicos locales, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales, en materia de Derechos Humanos;

XVII. Sugerir a las diversas autoridades del Estado que, en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XXVIII. Impulsar a los organismos de la sociedad civil para que incluyan dentro de sus objetivos, la promoción y difusión de los Derechos Humanos, así como estimular su participación activa;

XXIX. Establecer los mecanismos de vinculación que estime necesarios con organizaciones u organismos promotores de los Derechos Humanos internacionales, nacionales y/o locales;

XXX. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por instituciones públicas o privadas, en la materia de su competencia;

XXXI. Promover y velar porque todas las personas disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales;

XXXII. Coordinar la organización y capacitación de voluntarios para la difusión y promoción de los Derechos Humanos;

XXXIII. Promover, ante las autoridades competentes que, dentro de los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades de la educación, así como en los materiales educativos y sus contenidos, se fomente el respeto a los Derechos Humanos;

XXXIV. Proponer, ante las instituciones de educación superior, públicas o privadas, la adopción curricular de materias relacionadas con los Derechos Humanos;

XXXV. Impulsar en los medios de comunicación, una cultura de respeto y dignificación de las personas;

XXXVI. Promover propuestas de orden legislativo ante el Congreso del Estado, en materia de su competencia; y

XXXVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7o Bis. Para llevar a cabo las acciones señaladas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 7 de la ley, así como en los trámites de investigación, ya sea para la elaboración de un informe o denuncia o presunción de violación a los Derechos Humanos, las autoridades estatales, federales y municipales deberán permitir y facilitar a los Visitadores y personal de la Comisión, la introducción de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones, en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejadas con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión, so pena de responsabilidad.

De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar, a los visitadores y personal de la Comisión, el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, de conformidad con la legislación de la materia.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, el personal de la Comisión, al utilizar los aparatos respectivos, se conducirá con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro.

Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

ARTICULO 8o.- La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Se deroga.
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 9o.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales o de los Tribunales Administrativos, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

ARTICULO 10.- El Presidente de la Comisión deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Se deroga.
- II. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;

III. Poseer en la fecha de su nombramiento con antigüedad mínima de cinco años, título profesional legalmente expedido que lo acredite como Licenciado en Derecho o demostrada capacidad y experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos;

V.- No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.

VI.- Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y

VII.- No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.

ARTICULO 11.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Congreso del Estado, por las dos terceras partes de sus Diputados integrantes. Para el nombramiento respectivo, deberá valorarse previamente las opiniones de la sociedad sonorensis, de acuerdo a los procedimientos que el Congreso determine, con base en su propia Normatividad interna.

Artículo 12.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo. Si por cualquier motivo, al vencerse el término del mandato no se hace el nombramiento respectivo o el designado no se presenta al desempeño de su cargo, continuará en funciones hasta en tanto se haga la nueva designación.

En caso de que el Congreso del Estado no ratifique al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste durará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado haga la designación del nuevo titular, a través de un procedimiento de convocatoria pública, mismo que deberá ser elegido por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTICULO 13.- Las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores y de la Secretaría Ejecutiva son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados, municipios, o en organismos privados, partidos políticos, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 14.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen en ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Sexto de la Constitución Política Local. El Presidente será sustituido interinamente por el primer Visitador, en tanto no se designe un nuevo Presidente.

ARTICULO 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;

III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores, en los términos del Reglamento Interno;

V. Presentar directamente un informe anual al Congreso del Estado y a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial sobre las actividades de la Comisión.

VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;

VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

X. Otorgar poder general o especial, a la persona que él designe;

XI. Otorgar al Director General de Asuntos Jurídicos y a los Visitadores Generales, la facultad para interponer las denuncias penales que estime procedentes y, en su caso, para realizar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos;

XII.- Aprobar y emitir los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y la Secretaría Ejecutiva; y

XIII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales, Visitadores adjuntos, Director General de Quejas, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos que le consten en el desempeño de sus labores o el actuar de cualquier autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que pueda derivarse en una violación a los derechos humanos.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 18.- El Consejo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley estará integrado por el Presidente de la Comisión y seis personas de prestigio reconocidas en la sociedad sonorenses, que sean mexicanos en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y que no desempeñen cargo, empleo o comisión como servidores públicos.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada dos años deberán ser sustituidos los dos miembros del Consejo de mayor antigüedad.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado por los propios consejeros a propuesta del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 19.- El nombramiento de los miembros del Consejo será formulado por el Titular del Poder Ejecutivo sometiéndolo a la ratificación del Congreso. Para dicho particular se efectuarán las designaciones correspondientes procurando un equilibrio entre las diversas regiones y

actividades del Estado en relación con trayectorias de honorabilidad y presencia en los ámbitos del ejercicio ciudadano.

También habrá un representante indígena como miembro del Consejo, el cual será designado en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Si el Congreso niega total o parcialmente la ratificación precitada, permanecerán en el cargo el o los consejeros que no se hayan substituido, hasta por tres meses adicionales, en cuyo lapso el Gobernador formulará nuevas propuestas para el efecto de la integración correspondiente.

Si el Titular del Poder Ejecutivo dejare de formular los nombramientos que se indican en este artículo dentro de un plazo de treinta días posterior al vencimiento de las designaciones que deben ser substituidas, el Congreso del Estado lo requerirá para que presente dichos nombramientos dentro de los siete días siguientes a la notificación respectiva y, si pasare este plazo sin respuesta del Gobernador, el Congreso hará el nombramiento directamente.

Artículo 20.- El Consejo Consultivo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir anualmente, a propuesta del Presidente, y revisar cuando lo considere prudente, los lineamientos generales que regirán la actuación de la Comisión durante dicho período, con especificación de las acciones que se consideren prioritarias para la protección de los derechos humanos y las estrategias que deban implementarse para atenderlos, así como la designación de los funcionarios de la Comisión que deberán asumir las responsabilidades correspondientes.

II. Conocer mensualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre los avances de las estrategias referidas en la fracción anterior.

III. Conocer mensualmente un informe ejecutivo que deberá rendir el Presidente sobre el estado de las quejas de violación de derechos humanos que se encuentren en trámite.

IV. Obtener del Presidente, en cualquier momento, toda clase de información sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión.

V. Recibir anualmente un informe general que deberá rendir el Presidente sobre el cumplimiento de las estrategias referidas en la fracción I de este artículo, junto a una evaluación de los costos que haya generado su ejecución.

VI. Conocer anualmente el informe que deberá rendir el Presidente sobre el ejercicio presupuestal respectivo junto con opinión de auditor externo sobre dicho gasto, así como recibir, por trimestres vencidos dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre natural, información detallada sobre los avances del mismo.

VII. Opinar sobre el proyecto del informe que el Presidente deberá rendir anualmente ante los tres poderes del Estado, debiendo incluirse en dicho informe, en apartado específico y separado, cualquier opinión contraria al mismo que sea sostenida por un mínimo de tres consejeros.

VIII. Opinar previamente sobre el nombramiento o remoción del titular de la Secretaría Ejecutiva y los visitadores.

IX. Opinar previamente a su resolución, sobre aquellos casos que por su importancia o trascendencia, a juicio del Presidente o de los consejeros, pueden generar consecuencias especiales en la consolidación de la cultura de los derechos humanos.

X. Aprobar, revisar y modificar el reglamento interior y todas las normas administrativas de carácter interno de la Comisión.

El Presidente de la Comisión deberá remitir mensualmente al Congreso para su conocimiento, copia certificada de la o las actas y documentos relacionados con las sesiones que

sean celebradas en cumplimiento de las atribuciones referidas en las fracciones II y III de este artículo.

El Presidente de la Comisión deberá comparecer personalmente a rendir por escrito, ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, un informe anual de actividades, durante la primera semana del mes de febrero de cada año. En dicha comparecencia los diputados integrantes de la referida Comisión Legislativa podrán solicitar información y documentación relacionada con el contenido del informe anual que se presente y, en general, sobre la actuación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, debiendo ser entregada por escrito dentro de los siguientes 5 días hábiles en que sea solicitada.

Artículo 21.- El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez al mes. Se eximirá de esta obligación cuando no esté constituido el Consejo Consultivo.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen, por lo menos, tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Cuando por causas ajenas al Presidente de la Comisión no esté debidamente constituido el Consejo Consultivo y no se haya designado a sus miembros, en ausencia de éste y en su carácter de Presidente del Consejo, asumirá las facultades de éste y tomará las decisiones que deban ser puestas a su consideración.

CAPITULO IV

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

ARTICULO 22.- El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.
- IV. Ser licenciado en derecho, con título legalmente expedido y cuando menos con 3 años anteriores a la fecha de su designación.

ARTICULO 23.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión, con organismos públicos, sociales o privados, estatales, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Realizar estudios sobre los tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;
- IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V. Colaborar con la presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;

VII. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

ARTICULO 24.- Los Visitadores de la Comisión deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
- IV. Gozar de buena reputación.

Los Visitadores adjuntos deberán reunir los requisitos que al efecto establezca el Reglamento Interno.

ARTICULO 25.- Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o se enteren por cualquier otro medio; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social, Central de Arraigos, Instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, Procuraduría General de Justicia del Estado, Comandancias de la Policía Municipal, Centros de Reclusión, Institutos de Tratamiento y Aplicación de Medidas para Adolescentes e Instituciones de Salud y adicciones, aunque sean particulares, y todos aquellos donde haya personas detenidas, privadas de su libertad o en algún tipo de internamiento, asimismo, donde se presuma la trata de personas o condiciones inhumanas o denigrantes de vida;

III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;

IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

V. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presenten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VI. Las demás que le señale la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 26.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos, y acudir ante las oficinas de la Comisión, para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Quando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

ARTICULO 27.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

ARTICULO 28.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes, podrá formularse por cualquier medio de comunicación. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Quando los quejosos o denunciadores se encuentren recluidos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión, sin demora alguna, por los encargados de dichos centros o reclusorios o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTICULO 29.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes, a cualquier hora del día y de la noche.

ARTICULO 30.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite y, en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 31.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTICULO 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciadores no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

ARTICULO 33.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, y no suspenderán, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 34.- Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 35.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución, con la obligación de dar una amplia explicación del motivo por el cual ha declinado; dando conocimiento de dicha determinación a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ARTICULO 37.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión, en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 37 Bis.- Desde el momento en que se admita la queja o se tenga conocimiento de la presunta violación a los derechos humanos de una persona o durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión sin autorización previa del superior jerárquico del lugar visitado ni oficio de comisión para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, revisar a la persona recluida y dar fe de su estado físico y condiciones de reclusión o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos, brindando en todo momento, la privacidad requerida con la persona recluida o los testigos que vayan a ser declarados.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión, podrá ser motivo de la presentación de una denuncia ante su superior jerárquico en su contra, o ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado y/o Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar o a la sanción pecuniaria o solicitud de amonestación a que se refieren los artículos 56 y 62 de esta Ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión o del Consejo Consultivo, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable pueda ser considerado como delito, según la ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTICULO 38.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 39.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materiales de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 40.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección, en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes, para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 41.- El Visitador tendrá la facultad de solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación, cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Ante la solicitud de una medida cautelar, la autoridad a quien se dirija deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de tres días y, en caso de negar la medida cautelar, ésta deberá fundar o motivar su resolución, so pena de responsabilidad y, en su caso, ser llamado a comparecer ante el Congreso del Estado para que explique las razones de su omisión o negativa.

ARTICULO 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia y, en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 43.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS

ARTICULO 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.

Artículo 45.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En la propuesta de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismos que deberán ser considerados por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las condenas jurisdiccionales que diera a lugar, debiendo la autoridad señalada como responsable, fundar y motivar la aceptación o negativa sobre la reparación del daño, sin que sirva de pretexto que la autoridad jurisdiccional competente deberá decidir sobre el particular, ya que esta Comisión está facultada para solicitar y cuantificar dicha reparación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, fracción V de la presente ley, el Secretario Ejecutivo, una vez que concluya la investigación que le fue encomendada por el Presidente, formulará, en su caso, un proyecto de Informe Especial en el que contenga proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el fin de tutelar, de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final

ARTICULO 46.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 47.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá, por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento; además, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por decisión propia, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, deberá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

De igual forma, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán ser citados ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a las autoridades encargadas de aplicar las sanciones disciplinarias, penales o administrativas a los funcionarios públicos que cometieron una violación a los Derechos Humanos, cuando a juicio del Presidente resultara desproporcional la sanción al daño causado, a efecto de que expliquen el motivo de tal resolución o determinación.

ARTICULO 47 Bis.- El Congreso del Estado citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública estatal o municipal para que informe las razones de su actuación en los siguientes casos:

I. Cuando la autoridad responsable no acepte total o parcialmente una recomendación, o si omite informar si acepta o no la misma, después de haber transcurrido el término que se le conceda para tal efecto;

II. En caso que la autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la recomendación que haya sido previamente aceptada.

III. Cuando la sanción aplicada a la autoridad o funcionario público señalado como responsable a la violación de Derechos Humanos resulte, a juicio del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, desproporcional al daño causado.

IV. Cuando no se dé respuesta o se dejen de atender las observaciones e informes especiales emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a una autoridad estatal o municipal.

V. Cuando la autoridad a quien se dirija una medida cautelar no resuelva sobre la misma o, en su caso, no funde y motive su negativa.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas se procederá conforme a lo siguiente:

a) La Comisión Estatal determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido, en su caso, si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia, por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

b) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

c) Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar, ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto del Presidente, estará presente en la comparecencia, ante el Congreso del Estado, del servidor público y podrá intervenir en ella, únicamente para argumentar, por una sola vez y sin réplica, sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige al Congreso del Estado en cuanto a la agenda, reglas y formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 48.- Procederán ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos o resoluciones de la Comisión.

ARTICULO 49.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular pero sí a la autoridad que integre el proceso penal o administrativo. Si dichas pruebas le son solicitadas por un particular, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no pero, indistintamente, deberán tener personalidad reconocida en el trámite correspondiente.

Si la Comisión acuerda remitir las pruebas y actuaciones en las que basó su recomendación a una autoridad, ésta podrá hacerlas suyas y otorgarles el valor probatorio que corresponda.

ARTICULO 50.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

ARTICULO 51.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos y a la sociedad en general, en caso de informes especiales, los resultados de la investigación, la recomendación u observación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, informes especiales, observaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 53.- El informe previsto por los artículos 16, fracción V y 20, fracción VII, de la presente Ley será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

En el caso del Congreso del Estado, dicho informe deberá presentarse personalmente por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos de ese Órgano Legislativo, quienes resolverán el procedimiento de análisis y evaluación correspondiente, con sujeción a su propia normatividad interior.

ARTICULO 54.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto locales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 55.- Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

TITULO IV DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I OBLIGACIONES Y COLABORACION

ARTICULO 56.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la

Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir, en sus términos, con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

Los servidores públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión, de lo contrario, se les aplicará una multa de uno hasta cien veces el Salario Mínimo General, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará, en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

El importe de la multa quedará a beneficio de los programas sociales de esta Comisión.

ARTICULO 57.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

ARTICULO 58.- En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos, locales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

ARTÍCULO 59.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Durante la tramitación de la queja o investigación, las autoridades deberán permitir a los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la privacidad necesaria para que los presuntos agraviados o testigos se expresen libremente ante dichos funcionarios, sin la presencia de elementos de custodia que puedan intimidarlos o coaccionar su declaración o testimonio.

De igual manera, en caso de que se refieran lesiones, deberán de permitir la auscultación correspondiente en un lugar privado.

ARTICULO 59 Bis.- Todas las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, deberán de rendir los informes que se les soliciten y que sean necesarios para la debida integración de la investigación, independientemente que hubiesen intervenido o no en los hechos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar, en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

Asimismo, deberán rendir los informes y datos que se le soliciten en una investigación tendiente a la elaboración de un informe especial.

ARTICULO 60.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 61.- La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar dentro del término de 15 días, a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas o que deba imponer.

ARTICULO 62.- Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas, en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

TITULO V DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 63.- Se deroga.

TITULO VI DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

CAPITULO UNICO DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION

ARTÍCULO 64.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará por los conceptos siguientes:

- I. Los bienes muebles o inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;
- II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado;
- III. Herencias y legados que se hicieren a favor del organismo;
- IV. Los donativos económicos o en especie otorgadas por terceras personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral.
- V. Las percepciones derivadas de suscripciones, pagos de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio o análogos;
- VI. Créditos que solicite a cualquier institución financiera.
- VII. Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales; y
- VIII. Los demás bienes que adquiera por otro medio legal.

La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así como a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

ARTICULO 65.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al titular del Ejecutivo Estatal, para su incorporación al Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 66.- En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona podrá solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el procedimiento extraordinario de exhibición de persona, en cuyo caso, los Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos, Director general de Quejas y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentra ilegalmente el detenido.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el cese a dichas violaciones y deberán rendir el informe de forma inmediata, en el que se especifiquen la situación jurídica del presunto detenido, hora, lugar y motivo de detención, así como el lugar en el que se encuentra.

El procedimiento de exhibición de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido

ARTÍCULO 67.- El Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el director General de Quejas y el Personal de Guardia, podrán solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, que exhiban o presenten físicamente a la persona a la que mantienen privada de su libertad, en cuyo caso, la autoridad presuntamente responsable, deberá justificar la detención y garantizar la preservación de la vida e integridad corporal del detenido, así como su salud física y mental.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

En caso de que se plantee el procedimiento de exhibición de persona, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladará al sitio en donde se afirme que se encuentra detenida ilegalmente una persona. Al efecto, se podrá hacer acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien, que no se encontraba dicha persona en el lugar descrito.

ARTÍCULO 69.- Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas, así como el personal de guardia podrán disponer que se permita la comunicación al detenido y podrá solicitar que no se le cambie de lugar. Asimismo, si el detenido no estuviere a disposición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición quien corresponda y si ya estuviere, dispondrá que ésta resuelva acerca de la detención de la persona en los plazo y términos constitucionales, lo anterior, en cuanto no interviniere la autoridad federal por medio del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación a los hechos, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas o el personal de guardia con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los miembros del primer Consejo de la Comisión realizarán una incautación, para conocer el orden en que serán substituidos de acuerdo con él artículo 18 de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado deberá proporcionar a la Comisión los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento, hasta en tanto le sea autorizado su presupuesto.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 101

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza a las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado, que hasta en tanto sea adecuado el Reglamento de Funcionamiento y Gobierno Interior a la Ley Orgánica de este Congreso, puedan instrumentar conjuntamente el procedimiento de selección y nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o en su caso, el de ratificación para un segundo período, de acuerdo a las disposiciones de la propia Ley de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan aquellas disposiciones que en lo conducente se opongan a la aplicación y observancia de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las facultades otorgadas en la presente Ley a las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos a efecto de instruir el procedimiento de selección y nombramiento del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, entrará en vigor una vez concluido el periodo ordinario del actual Presidente de dicho Organismo.

TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 202

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo de quince días hábiles a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso del Estado los nombres de las seis personas que se propongan para integrar al Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en substitución de los que actualmente desempeñan dichos cargos, y en su caso, ratificados que fueren los correspondientes nombramientos, las personas que resulten designadas resolverán por sorteo, ante la presencia del Presidente de la Comisión, el orden en que serán substituidos para cumplir con la forma escalonada de dos, cuatro y seis años de las subsecuentes designaciones en los términos del artículo 18 de la ley, comunicándose lo conducente tanto al titular del Poder Ejecutivo como al Congreso del Estado. Si concluye dicho plazo de quince días sin recibirse la propuesta del Gobernador, el Congreso procederá en los términos del último párrafo del artículo 19 de la ley.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 80

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del

presente Decreto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 13 de Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS DE LA LEY No. 139

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

APÉNDICE

LEY No. 123 B. O. No. 29 Sección I de fecha 8 de octubre de 1992.

LEY No. 101 B. O. No. 52, SECCION I de fecha 28 de diciembre de 1998; que reforma y adiciona los Artículos 11, 16, fracción V y 53.

DECRETO No. 48 B.O. No. 48 SECCIÓN I, de fecha 15 de diciembre de 2003; que reforma la fracción II del Artículo 10.

DECRETO No. 202 B. O. No. 26 SECCIÓN II, de fecha 31 de marzo de 2005; que reforma los artículos 16, fracción V, 18, 19, 20 y 53, párrafo primero.

DECRETO No. 271, B. O. No. 39 SECCIÓN I, de fecha 15 de mayo de 2006, que reforma el primer párrafo del artículo 6º.

LEY No. 80, B. O. No. 49, SECCIÓN V, de fecha 16 de diciembre de 2010, que adiciona un párrafo segundo al artículo 19, y se recorren los subsecuentes párrafos del mismo para quedar como párrafos tercero y cuarto.

DECRETO No. 81, B. O. No. 3, sección IX, de fecha 9 de enero de 2014, que reforma los artículos 2o, 6o, 7o, fracción XIII, 10, fracciones V y VI, 12, 16, fracciones IX y X, 17, la denominación del capítulo III del Título II, 20, 21, 23, fracción VII, 25, fracciones II y V, 41, 45, 47, 49, 51, 52, 56, 59 y 64; asimismo, deroga los artículos 8o, fracción III, 10, fracción II y 63 y adiciona los artículos 2o Bis, 7o, fracciones XIV a la XXXVII, 7o Bis, 10, fracción VII, 16, fracciones XI, XII y XIII, 23, fracción VIII, 25, fracción VI, 37 Bis, 47 Bis, 59 Bis, 66, 67, 68 y 69.

DECRETO No. 139, B. O. No. 44, sección I, de fecha 1 de junio de 2017, que reforma el tercer párrafo del artículo 20.

INDICE

LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS	1
TITULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO UNICO	1
DISPOSICIONES GENERALES.....	1
TITULO II	2
DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION	2

CAPITULO I	2
DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION	2
CAPITULO II	5
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION	5
CAPITULO III	¡Error! Marcador no definido.
DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO ...	¡Error! Marcador no definido.
CAPITULO IV	9
DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA.....	9
CAPITULO V	10
DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LOS VISITADORES.....	10
TITULO III	11
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION	11
CAPITULO I	11
DISPOSICIONES GENERALES.....	11
CAPITULO II	13
DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMOS	13
CAPITULO III	16
DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES	16
TITULO IV	16
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	16
CAPITULO I	16
OBLIGACIONES Y COLABORACION	16
CAPITULO II	17
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS	17
TITULO V	18
DEL REGIMEN LABORAL	18
CAPITULO UNICO	18
DEL REGIMEN LABORAL.....	18
TITULO VI	18
DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION	18
CAPITULO UNICO	18
DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISION.....	18
TRANSITORIOS	19